

**ACUERDO Nro. /2010**

En San Miguel de Tucumán, a días del mes de Junio del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Salmaso, en fecha 15/06/2010, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales, en su calidad de postulante al concurso público de antecedentes y oposición para el cargo de Vocal de la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 5/2009; y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por la impugnante en respaldo de su pretensión respecto de la evaluación de los antecedentes:

En primer lugar, la recurrente interpreta que ha existido arbitrariedad e incongruencia manifiesta respecto la evaluación de ciertos puntos de su currícula respecto a la evaluación efectuada por el cuerpo y que ello no se condice con la realidad y pruebas demostradas efectivamente en el legajo presentado al momento de su inscripción.

Señala que la escueta calificación asignada por el Consejo al no haber tenido en cuenta ciertos puntos, lo ha colocado en una situación de inferioridad a futuro respecto de otros concursantes ya que se halla inscripto en otro concurso actualmente en trámite.

Sostiene que en otra jurisdicción y en un concurso anterior ha obtenido el máximo posible de puntos, acompañando documental que así lo acredita

Argumenta que si bien del espíritu y letra de la ley 8197, como del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y en especial del anexo 1 del mismo, surge que el criterio a evaluar se encuentra tabulado con ciertos valores regentes, la atribución de los mismos es netamente subjetiva y sólo tiene una apariencia de objetividad, adoleciendo ella de arbitrariedad e incongruencia palmaria.

A continuación efectúa un análisis separado de los distintos rubros que componen la evaluación:

I. Respecto del rubro “Perfeccionamiento”, entiende que correspondería 1 punto más al otorgado dentro del inciso d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, puesto que se han omitido los 3 postgrados y un Seminario de Negociación, que suman más de 110 Hs. Cátedra; amén de los otros cursos realizados en el marco de la carrera docente y demás ejes temáticos no legales.

En cuanto al ítem II. Actividad académica: (límite 9 puntos), apartado II. 1. c. Profesor Adjunto, invoca que ostenta el carácter de profesor adjunto (interino), que el ejercicio de dicho cargo se encuentra acreditado y que le correspondería la imputación de puntos entre 2 y 4 y no 0 como fue computado por el pleno. Señala que p rindió un examen de ingreso a la carrera docente y luego fue ascendiendo hasta llegar a adjunto, cargo en el que la cátedra designa al JTP o auxiliar que desarrolla el mismo como interino al no haber otros postulantes o ser el de mayor puntaje.

Con relación al punto II. 3. Publicaciones e investigación, manifiesta que no entiende las pautas para la valuación aplicadas en cada acápite, sosteniendo que de 4 puntos posibles obtuvo sólo 1 debido a la utilización de un criterio arbitrario y sin justificación.

Finalmente cuestiona la puntuación otorgada en el punto III. Antecedentes Profesionales: (límite 16 puntos), apartado III. c. Sostiene que por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años, no se le otorgó el máximo de 12 puntos sino el mínimo 10, el que entiende correspondía atendiendo a su trayectoria de 12 años. También reprocha que se haya calificado con 0 puntos en el ítem “funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico”; atendiendo a la escala prevista para este rubro, entiende procedente que le sea concedida una calificación en esta área de 6 puntos según lo aportado como documental de prueba y los 12 años de ejercicio en la función pública, toda ella con desempeño de relevancia en lo jurídico.

Concluye su recurso afirmando que toda la puntuación omitida o no tenida en cuenta implicaría un total de entre 10 y 15 puntos adicionales que deberían serle otorgados, diferencia que sumada a los 18 puntos con que fue calificado, arrojaría como resultado total en su puntuación de antecedentes entre 28 y 33 puntos. Entiende que tal diferencia marca a simple vista el grado de arbitrariedad e incongruencia de lo evaluado por el Consejo, al no existir razón por la cual hayan sido descartados los antecedentes mencionados; todo lo cual le ha ocasionado un perjuicio real como aspirante a los cargos, como así también sobre mi currícula, expuesta a medios públicos. Solicita en virtud de los argumentos expuestos que el Consejo revea detalladamente cada punto de su libelo, que se le otorgue una nueva calificación total favorable y que ella sea tomada a futuro, para su evaluación en los próximos concursos en los cuales se ha presentado con idéntico legajo de antecedentes.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Salmaso plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en relación al acta nro. 25, por la cual se aprobó el resultado del concurso que nos ocupa; si bien no lo dice expresamente, se entiende que tal presentación fue efectuada en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.,

Es claro que al considerar el postulante que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que sean elevados entre 10 y 15 puntos para obtener así una calificación favorable, pero omitiendo al mismo tiempo señalar los aspectos concretos del dictamen del jurado que resultan arbitrarios, incurre en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnativas provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cargos vacantes en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos que se encuentran sustanciando actualmente- y como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

En primer lugar, no le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron evaluados.

El Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 04 de junio, y que fuera íntegramente transcrita en el Acta Nro. 25 de aprobación de los resultados del

concurso en cuestión, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta Nro. 25 ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por los Acuerdos 5/2009 y 6/2009 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del Anexo 1 del Reglamento Interno a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe recordar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta Nro. 25 ahora cuestionada.

Al respecto deviene conveniente explicitar que por el primer rubro (perfeccionamiento) se le ha otorgado un puntaje de 1 punto, puesto que su currículum vitae no registra antecedentes de doctorado, maestría ni especialización concluida, por lo que se le ha concedido por el ítem I.d: “otros posgrados” la mitad del máximo puntaje previsto en la escala para ese subrubro, conforme el criterio establecido de manera expresa en el acta cuestionada. Igualmente a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignó a cada antecedente en concreto invocados por el postulante, se tuvieron presente si los títulos superiores de posgrado corresponden a disciplina jurídica, si se tratan de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido.

En tal sentido, expresamente se refiere en el acta atacada que: *“por títulos superiores de posgrado obtenidos, se otorgó por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 4 hasta 6 puntos; b).- Título de Magíster: de 2 hasta 4 puntos; c).- Título de Especialista: hasta 3 puntos; d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 2 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tuvo en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado.*

En el caso en cuestión, se entiende acertada y suficiente la calificación de un punto otorgada a la luz de las pautas antes señaladas de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acreditadas. Por tanto, se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes de perfeccionamiento, por lo que ningún agravio le cabe al recurrente respecto de esta cuestión.

Tampoco cabe aceptar el reproche incoado respecto de la errónea merituación de sus antecedentes como docente. Al respecto es útil recordar lo dispuesto en el Acta de Evaluación de Antecedentes: *“Luego se procedió al otorgamiento de los siguientes puntajes, por docencia de grado en Universidad*

*Nacional: a).- Por el cargo de Profesor Titular: de 4 hasta 6 puntos; b).- Por el cargo de Profesor Asociado: de 3 hasta 5 puntos; c) Por el cargo de Profesor Adjunto: de 2 hasta 4 puntos; d).- Por el cargo Jefe de Trabajos Prácticos o Auxiliar Docente de Primera categoría: hasta 2 puntos. A los fines de la determinación exacta del puntaje a asignar a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña.*

*Si la docencia se ejercitara en una materia de disciplina no incluida en la currícula de la carrera de derecho o el cargo no hubiere sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, se le aplicará hasta el 25% del puntaje que le correspondiera según la escala recién detallada.*

*Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica, en cuyo supuesto se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, sirviendo los inferiores como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada.*

En el caso concreto, al postulante Salmaso se le otorgó el máximo reglamentario de 2 puntos por su carácter de docente de grado (jefe de trabajos prácticos regular); a su vez en el inciso d) se lo calificó con el correspondiente porcentaje del 25% sobre 4 posibles respecto de su condición de profesor adjunto; esto último en virtud de que, como surge de la documentación respaldatoria presentada por el propio recurrente al momento de su inscripción, tal cargo no reviste el carácter de haber sido obtenido por concurso público de antecedentes y oposición, es decir se trata de docencia no regular de acuerdo a los criterios vigentes para la calificación; tampoco ningún agravio le cabe a la cuestión al haber sido este antecedente valorado conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Respecto de la valoración de la producción jurídica de la concursante, el criterio utilizado, conforme lo establece el acta recurrida, ha sido el siguiente: “3.- *Por publicaciones e Investigación se otorgaron los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 2 puntos, por cada publicación; b) por capítulos en libros colectivos o de autores varios: hasta 1 punto, por cada publicación; c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 1 punto, en total, por todas las publicaciones; d).- por la dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos: hasta 2 puntos; e).- por la obtención y realización de becas, en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos, idéntico puntaje que el fijado en el ítem anterior”.*

En este subrubro, el postulante obtuvo 1 punto, lo cual se entiende adecuado habida cuenta de que se valoró no sólo la cantidad de trabajos publicados sino el contenido jurídico, la existencia o no de referato (en el caso concreto no se trata de publicaciones en revistas especializadas y con referato), el grado de correspondencia entre la publicación o y la especialidad de la materia de competencia del cargo de Vocal de Cámara a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demanda la vacante a cubrir; todo ello en virtud de las pautas objetivas prescriptas en el Anexo I del Reglamento Interno y conforme al Acta Nro. 25.

Idéntica observación cabe efectuar respecto de la valoración de los capítulos de su autoría que fueron incluidos en la compilación de todas las ponencias que fueron presentadas en el marco de las jornadas nacionales de derecho civil de los años 2001 y 2003.

De igual manera se entiende acertada la puntuación asignada en el apartado proyectos de investigación de acuerdo a las constancias presentadas por el propio postulante donde se informe que el proyecto no pudo llevarse a cabo en la práctica.

En este aspecto de la evaluación, también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas antes indicadas, no habiendo demostrado actividades incluidas en los ítems a) y e) que pudieran incrementar su calificación -esto es, publicación de libros ni la obtención y realización de becas- por lo que tampoco resulta cuestionable el dictamen en este punto y cabe efectuar la misma conclusión formulada *ut supra* respecto del rechazo de la impugnación.

Finalmente, respecto de la errónea merituación sobre su actividad profesional en que se habría incurrido debe tenerse presente que, según las pautas imperantes, el ítem "*Ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio mayor a 10 años*" tenía asignado un tope entre 6 y 12 puntos; en particular su trayectoria profesional fue calificada con 10 puntos considerando sus años de antigüedad -solamente dos más que los diez exigidos para entrar dentro de este ítem-. Su afirmación en este aspecto resulta antojadiza y puramente subjetiva, sin sustento alguno, lo cual exime de mayores reflexiones al respecto.

Asimismo debe rechazarse el reproche efectuado respecto de la errónea merituación de sus antecedentes en el apartado correspondiente al ejercicio de funciones públicas los cuales fueron oportunamente merituados dentro del rubro ejercicio profesional, en el cual correspondían ser encuadrados, considerando su relevancia en el campo jurídico y la naturaleza de las funciones ejercitadas, los cargos efectivamente desempeñados, la jerarquía e importancia de ellos; los períodos de su actuación; la naturaleza de las designaciones y el grado de implicancia en el derecho.

En definitiva, el recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

En consecuencia, no le asiste razón a la postulante, en tanto considera que media una insuficiente valoración de sus postulantes pero se limita a solicitar una elevación de los puntajes, dentro de un mínimo y un máximo posible a su entender, pero no proporciona pautas concretas y suficientes de la arbitrariedad e irrazonabilidad de la merituación en que habría incurrido este Consejo.

En segundo lugar debe señalarse que los Acuerdos antes mencionados por los cuales se reglamentó el llamado al presente concurso y los criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno, deberían haber sido cuestionados tempestivamente. Por el contrario el postulante Salmaso aceptó dicha reglamentación al inscribirse, e incluso firmó de conformidad que "*el suscripto ... manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*", por lo que mal puede, luego de haber conocido el resultado

adverso del mismo, cuestionar la normativa que resultaba de aplicación al procedimiento.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *“el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ...”* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos “Arrieta Rafael Gustavo vs. Cia. Azucarera del Norte - Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”. Idem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos “Banco Hipotecario s.a. vs. Mendez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo”). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *“... la seguridad jurídica, imperiosa exigencia del régimen concerniente a la propiedad privada, quedaría gravemente resentido si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaren en el campo de las relaciones patrimoniales”* (Fallos 241:162).

En tercer lugar no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones —de suficiente nitidez y gravedad— a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

El postulante al considerar que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta y solicitar que ellos sean elevados a fin de obtener una calificación razonable, la que estima imprecisamente entre 10 y 15 puntos más a los que le fueron concedidos, incurre en una notoria insuficiencia del recurso el que no resultaría más que una mera disconformidad subjetiva con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo.

La jurisprudencia tiene dicho que deviene improcedente el pedido de nulidad en un concurso público de antecedentes y oposición *“si el dictamen se ajusta estrictamente a las pautas del Reglamento (...) La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, “Cantú, Liliana Mónica”, La Ley Online AR/JUR/41254/2009)

En igual sentido se ha expresado que: *“el “juicio pedagógico” — calificación— efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad”* (Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, “Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales”, La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Carlos Fernando Salmaso en fecha 15/06/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro vocalías de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.